Tribunal de Trabajo Sección I

Resolución Nº 00976 - 2002

Fecha de la Resolución: 31 de Julio del 2002
Expediente: 00-002035-0028-LA
Redactado por: Mayita Ramón Barquero
Clase de Asunto: Recurso jerárquico impropio
Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Texto de la Resolución

Voto N° 976

TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN PRIMERA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las nueve horas del treinta y uno de julio de dos mil dos.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por Albin Mauricio Zúñiga Cascante, cédula Nº 5-285-675 y Carmela Zúñiga Cascante, cédula Nº 5-311-734, contra la resolución DNP-M-DE-6117-97 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la ley 7531.-

Redacta la Jueza **MAYITA RAMON BARQUERO**; y,

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS: A efectos de resolver el recurso interpuesto se tienen por acreditados los siguientes hechos de importancia: **A)** Que la señora COLUMBA CASCANTE ROSALES, en virtud de haber prestado servicios al Magisterio Nacional, fue pensionada por dicho régimen al amparo de la Ley 2248 (información que se extrae del expediente). **B)** Que la señora Cascante Rosales, falleció el 12 de abril de 1995 (folio 3). **C)** Que mediante escrito de fecha 24 de mayo de 1995, Carmela Zúñiga Cascante, en su condición de hija, solicitó, la pensión por sobrevivencia, derivada del beneficio que disfrutó la causante CASCANTE ROSALES (folios 1 y 2). **D)** Que Albin Mauricio Zúñiga Cascante, en calidad de hijo de la fallecida Columba Cascante Rosales, renunció al derecho de pensión que por sobrevivencia le podía corresponder (folio 5). **E)** Que la Junta de Pensiones, mediante resolución número 2504 del 27 de agosto de 1996, declaró a favor de CARMELA y ALBIN MAURICIO, ambos de apellidos, ZUÑIGA CASCANTE, en su condición de hijos de la causante COLUMBA CASCANTE ROSALES, una pensión por sobrevivencia con fundamento en la Ley 2248, otorgando un cincuenta por ciento del monto de beneficio a cada uno de los beneficiarios, considerando para este efecto, el monto que percibió la causante, que ascendió a la cantidad de ¢74,705.98, es decir, fijó para cada uno de los beneficiarios la suma de ¢37,353.00 (folios 17 a 21). **F)** Que la Dirección Nacional de Pensiones, mediante resolución recurrida, declara el derecho de Carmela y Albin Mauricio Zúñiga Cascante, el derecho a una pensión por sobrevivencia, con fundamento en la Ley 7268, es decir, equivalente a un setenta por ciento del total del beneficio que disfrutaba la causante, para asignarles un monto de ¢28,015.00 para cada uno (folio 35). **G)** Que mediante escrito fechado 5 de noviembre de 1997, Carmela y Albin Mauricio Zúñiga Cascante, interponen recurso de revocatoria con apelación en subsidio, para que se les otorgue una pensión por sucesión con fundamento en la Ley 2248, como lo resuelve la Junta de Pensiones (folio 39). **H)** Que la Junta de Pensiones declara con lugar el recurso, mediante la resolución número 4556 del 9 de diciembre de 1998 (folio 56). **H)** Que la Dirección Nacional de Pensiones, mediante resolución DNP-M-DE-1855-2000, acogió parcialmente el recurso de revocatoria y aprobó una jubilación por sucesión, con base en la Ley No. 2248, únicamente para Carmela Zúñiga Cascante. Fijó el beneficio de pensión por sobrevivencia en la cantidad de ¢65,695.00, indicando que esa suma es la que devengaba la causante como monto de pensión por servicios propios, al momento de su exclusión, a partir del 1 de diciembre de 1997 (folios 98 y 101).

II.- Analizados los motivos del recurso, así como la Ley 7531, los suscritos arriban a la conclusión que le asiste derecho los apelantes. En efecto, ese cuerpo normativo, en su artículo 1, al sustituir el texto de la Ley Nº 7268, del 14 de noviembre de 1991, reformó íntegramente la Ley Nº 2248, del 5 de setiembre de 1958, dando a los artículos 2, 36, 40, 64 y 66 el siguiente texto:

"Artículo 2-(...) Los funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión ordinaria según lo establecía el texto anterior, consagrado por la Ley Nº 7268, del 14 de noviembre de 1991, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la Ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto (...)"

"Artículo 36- Contingencias protegidas. Este Régimen otorgará prestaciones económicas periódicas para cubrir las contingencias de vejez, invalidez y **supervivencia a la muerte del sostén económico de la familia, fundamentadas en los principios de justicia social, solidaridad y redistribución de la riqueza**, con estricto apego a los principios técnicos que regulan esta clase de regímenes (...)" (el destacado no es del original).

"Artículo 40- Prescripción de los derechos (...). El derecho a la pensión por supervivencia prescribe a los diez años (...)".

"Artículo 64- Requisitos de elegibilidad. Los hijos del funcionario o pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:

(...) d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni

dispongan de otros medios de subsistencia (...).
“En el caso de los incisos b), c) y d), deberá demostrarse, además, que dependían económicamente del fallecido (...)”.
“Artículo 66- Cuantía de las prestaciones. La máxima pensión por orfandad, para cada hijo, será equivalente al treinta por ciento (30%) de la que devengaba o hubiera devengado el causante, a la fecha de su fallecimiento (...)”.
“Artículo 67- Extinción de las pensiones por orfandad. La pensión por orfandad cesa : (...).
c) En el caso de hijas mayores de cincuenta y cinco años y solteras, por las nupcias de la beneficiaria, por su unión de hecho debidamente demostrada, por la consecución de un trabajo asalariado estable o por venir a mejor fortuna (...).
e) Por prescripción."
III.- De esa normativa se desprende que, para ser beneficiario por sucesión con base en la Ley 2248, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) que el o la causante estén pensionados al amparo de ese cuerpo normativo o, que no estándolo pudieren haberlo hecho durante su vigencia que comprende hasta dieciocho meses después de la promulgación de la Ley 7531; b) que el pariente por consanguinidad o afinidad esté comprendido dentro de los destinatarios de la Ley 2248; c) que el reclamo se presente dentro de los diez años siguientes al fallecimiento del beneficiario directo del Régimen del Magisterio Nacional.
En el caso de marras, se cumplen todos estos presupuestos, de manera que al tenor de esa normativa, la resolución recurrida no se ajusta a derecho, y a pesar de que la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución del recurso de revocatoria le otorga una jubilación por sucesión mediante la Ley 2248, se equivoca en el monto otorgado.
IV.- Como corolario de lo expuesto, se revoca la resolución recurrida, y se confirma la de la Junta de Pensiones, con modificaciones. Debe esta última otorgar el derecho de pensión por sucesión de la fallecida COLUMBA CASCANTE ROSALES, a su hija CARMELA ZUÑIGA CASCANTE, con fundamento en la Ley 2248, por cuanto ALBIN MAURICIO ZUÑIGA CASCANTE, renunció a su posible derecho, según se aprecia a folio 5.

POR TANTO:

Se revoca la resolución recurrida y se confirma la de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, número 2504 del 27 de agosto de 1996, con modificaciones. Debe esta última otorgar el derecho de pensión por sucesión de la fallecida COLUMBA CASCANTE ROSALES, a su hija CARMELA ZUÑIGA CASCANTE, con fundamento en la Ley 2248, por cuanto ALBIN MAURICIO ZUÑIGA CASCANTE, renunció a su posible derecho, según se aprecia a folio 5. Firme esta resolución, remítanse los autos a la oficina administrativa de origen para lo de su cargo.-

JULIA VARELA ARAYA

MAYITA RAMON BARQUERO ANA RUTH FALLAS GOMEZ
Diligencias Varias, 00-002035-0028-LA
De: CARMELA Y OTRO ZUÑIGA CASCANTE
c/ JUPEMA.
kmurillo

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 26-11-2019 11:31:01.